



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 095 2017- MTPE/3/24.2/JÓVENES
PRODUCTIVOS/DE

Lima, 31 JUL. 2017

VISTOS:

El Informe N° 033-2017-JÓVENES PRODUCTIVOS/DE/ST-PAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002, y el Informe N° 248-2017-JOVENES PRODUCTIVOS/DE/DE/UGAL de la Unidad Gerencial de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2011-TR, modificado por Decreto Supremo N° 004-2012-TR y N° 004-2015-TR, se crea el Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la finalidad de insertar a los jóvenes de 15 a 29 años de edad, de escasos recursos económicos y/o en situación de vulnerabilidad, de las familias más pobres de la población, rural y urbana, a través de su capacitación y fomento en el acceso al mercado de trabajo formal. Está a cargo de un Director Ejecutivo, quien es designado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, mediante Informe N° 003-2011-02-0192 del 26 de diciembre de 2012 se realizó "Examen Especial a las Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, periodos 2009, 2010 y 2011"; habiendo el Órgano de Control Institucional determinado 10 observaciones, de las cuales 02 de ellas (06 y 10) están referidas al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", hoy denominado "Jóvenes Productivos":



Observación N° 06: Se establecieron características técnicas del servicio a contratar que no guardan relación con el objetivo de la contratación, a fin de sustentar exoneración por servicios personalísimos sin que se configuren los supuestos de dicha causal. Señalándose como responsables a los siguientes servidores:

- **Freddy Hinojosa Angulo**, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJOVEN, emitió la Resolución Ejecutiva N° 055-2010-MTPE/3/14-110PROJOVEN /DE, que aprobó la inclusión de la exoneración en el Plan Anual de Contrataciones de PROJOVEN y la Resolución Ejecutiva N° 056-2010-MTPE/3/14-110PROJOVEN/DE, que aprobó la exoneración de la contratación de la Universidad ESAN por causal de servicios personalísimos.
- **Víctor Manuel Acero Gallarday**, en su calidad de Responsable del Área de Calificación y Selección de Entidades de Capacitación, sin considerar la finalidad de la contratación y la justificación de la necesidad, estableció requisitos que no guardan relación con ella, exigiendo que la institución capacitadora a contratar, goce de un prestigio y reconocimiento a nivel nacional y además cuente con un nivel tal que le permita otorgar una certificación internacional. Habiendo solicitado la contratación de la Universidad ESAN por exoneración bajo causal de servicios personalísimos, mediante Informe N°163-2010-MTPE/PROJOVEN/DE/UTO/ACSEC, de fecha 11 de agosto de 2010.



- **Elar Vallejos Rojas**, en su calidad de responsable de la Unidad Técnica Operativa, aprobó el requerimiento contratación del Área de Calificación y Selección de Entidades de Capacitación y lo solicitó al Área de Logística, mediante Memorando N° 644-2010-PROJOVEN/UTO.
- **Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de responsable del Área de Logística y **Pavel Navarro Gutiérrez**, en su calidad de responsable del Área Legal, emitieron el informe técnico legal opinando favorablemente para aprobación de la contratación por exoneración de la Universidad ESAN.
- **María Isabel Jhong Guerrero**, en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa Financiera, aprobó el expediente de adquisición y las bases administrativas.

➤ **Observación N° 10:** En la contratación del servicio de capacitación y certificación en gestión empresarial en el rubro de emprendimiento, para los beneficiarios del Programa Projovent (Jóvenes a la Obra), no se efectuó la oportuna verificación y supervisión del cumplimiento de las prestaciones establecidas en el contrato, ni se previó aplicación de penalidades distintas a la mora, habiéndose generado un perjuicio económico ascendente a S/ 750 000.00. Señalando como responsables a los siguientes servidores:

- **Freddy Hinojosa Angulo**, en su calidad de Director Ejecutivo del Programa de Capacitación Laboral Juvenil PROJOVEN, no efectuó una adecuada revisión, ni supervisión a la prestación del servicio, orientado a que la Universidad ESAN cumpliera con todos los aspectos relacionados con la prestación, y suscribió el contrato sin prever penalidades distintas a la mora, lo que no permitió al programa aplicar la penalidad por prestación deficiente en el servicio.



- **María Isabel Jhong Guerrero**, en su calidad de responsable de la Unidad Administrativa Financiera, no efectuó una adecuada revisión, ni supervisión a la prestación del servicio, orientado a que la Universidad ESAN cumpliera con todos los aspectos relacionados con la prestación, además de aprobar bases administrativas de la exoneración sin prever penalidades distintas a la mora, lo que no permitió al programa aplicar la penalidad por prestación deficiente en el servicio.



- **Milca Patricia Medina López y Javier Joel Díaz Carrillo**, en su calidad de responsables del Área de Logística, no efectuaron una adecuada revisión, ni supervisión a la prestación del servicio, orientado a que la Universidad ESAN cumpliera con todos los aspectos relacionados con la prestación.

- **Wilbert Víctor Arce López y Christian Gerardo Choquehuanca Miranda**, en su calidad de responsables del Área de Supervisión Técnica, no efectuaron una adecuada revisión, ni supervisión a la prestación del servicio, orientado a que la Universidad ESAN cumpliera con todos los aspectos relacionados con la prestación.

- **Pavel Navarro Gutiérrez y Adriana Karla Lechuga Marmanillo**, en su calidad de responsables de la Unidad Técnica Operativa, no efectuaron una adecuada revisión, ni supervisión a la prestación del servicio, orientado a que la Universidad ESAN cumpliera con todos los aspectos relacionados con la prestación.



- **Víctor Manuel Acero Gallarday**, en su calidad de Responsable del Área de Calificación y Selección de Entidades de Capacitación, no previó establecer penalidades distintas a la mora, en los términos de referencia que elaboraron, lo que no permitió al programa aplicar la penalidad por prestación deficiente en el servicio.

Que, mediante **Oficio N° 028-2017-MTPE/4/12.04** de fecha 09 de marzo de 2017, recepcionado por el programa el 10 de marzo de 2017, la Secretaria Técnica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo señala que carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre las observaciones 06 y 10 y las conclusiones 07 y 11 del Informe de Control N° 003-2012-02-0192, por cuanto las mismas están referidas a hechos que datan del ejercicio 2009, 2010 y 2011, periodo en el cual los servidores y ex servidores mencionados en las citadas observaciones, formaban parte del Programa "Jóvenes a la Obra" hoy "Jóvenes Productivos"; por lo que al ser el programa entidad Tipo B, deberá tomar las acciones que correspondan, para lo cual remiten al programa el citado informe de control adjunto en CD.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Siendo que con Informe 2368-2016-MTPE/4/8 de fecha 09 de diciembre de 2016, la OGAJ del MTPE en relación al precedente vinculante precisó lo siguiente:

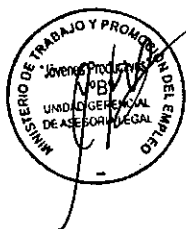
a) Al haber perdido eficacia el artículo 4, los Títulos I, II, III y IV del reglamento del Código de ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del reglamento de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Estas normas no se pueden aplicar a partir de la vigencia de la LSC-Ley del Servicio Civil y su Reglamento (14 de setiembre de 2014).

b) El precedente administrativo de observancia obligatoria número 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/STC, al considerar que la prescripción es una regla sustantiva, no concibe que las normas ya derogadas estén recobrando vigencia.

c) Para supuestos de infracción cometidos antes de la vigencia de la LSC, pero instaurados con posterioridad a esta, les son de aplicables los plazos de prescripción regulados en la LSC, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014".

Que, artículo N° 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar los procedimientos decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad. Asimismo, el artículo 97° del Reglamento de la Ley establece el plazo de 03 años, haciendo salvedad que este plazo se reducirá en uno (1), desde la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos, siempre que ello ocurra en el plazo de tres (03) años, precisando que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, cabe precisar que el inciso 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Que, en virtud a lo expuesto, del expediente administrativo disciplinario se verifica que la Jefe del Órgano de Control Institucional notificó al despacho ministerial el Oficio N° 817-2012-MTPE/1/7, el **27 de diciembre de 2012**, con el cual se cursó el **Informe N° 003-2011-02-0192** sobre "Examen Especial a las Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, periodos 2009, 2010 y 2011"; recomendándose a la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, comprendidos en las Observaciones N° 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, de las cuales las número 06 y 10, estaban referidas al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra", hoy denominado "Jóvenes Productivos";

Que, en las instancias del Ministerio de Trabajo y Promoción Social ha estado el Informe de control para su evaluación y trámite correspondiente; el respectivo expediente ha permanecido en dicha instancia hasta el 10 de marzo de 2017, fecha en que el Secretario Técnico del PAD del MTPE lo remite al Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos", por tratarse de una entidad tipo B para efecto del régimen disciplinario, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, toda vez, que el Órgano de Control Institucional notificó el 27 de diciembre de 2012, al Despacho Ministerial el Informe de Control N° 003-2012-02-0192, el MTPE tenía hasta el 26 de diciembre de 2013 para pronunciarse respecto a la pertinencia de implementar el respectivo proceso administrativo disciplinario contra los servidores referidos en las observaciones del citado Informe; **habiendo prescrito la acción disciplinaria contra los ex servidores el 27 de diciembre de 2013;**

Que, habiendo vencido el plazo con fecha 27 de diciembre de 2013, no procede la instauración de procedimiento disciplinario alguno, por encontrarse prescrita la facultad de ejercicio del poder sancionador de parte de la Unidad Ejecutora N° 002;

Que, en atención a lo antes expuesto, se debe precisar que cuando venció el plazo para instaurar el PAD, el expediente completo se encontraba en poder del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y al Programa remiten dicho expediente mediante Oficio N° 028-2017-MTPE/4/12.04 de fecha 09 de marzo de 2017;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, precisando que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, precisamente con la finalidad de que sea el titular de la entidad quien emita el acto administrativo correspondiente;

En consecuencia y de conformidad a las facultades contenida en el Decreto Supremo N° 013-2011-TR, y sus modificatorias Decreto Supremo N° 004-2012-TR y 004-2015-TR y la Resolución Ministerial N° 179-2012-TR mediante el cual se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes Productivos";





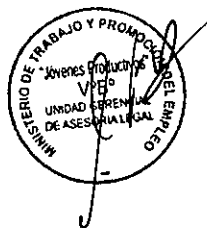
SE RESUELVE:

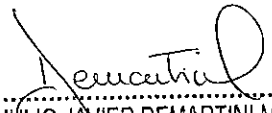
Artículo 1°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las facultades de ejercicio del Poder Disciplinario de la Unidad Ejecutora 002 contra los ex servidores comprendidos en las Observaciones N° 06 y 10 del Informe de Control N° 003 -2012-02-0192, respecto a las imputaciones realizadas por el Órgano de Control por "Examen Especial a las Adjudicaciones de Menor Cuantía y Adjudicaciones Directas Selectivas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, periodos 2009, 2010 y 2011".

Artículo 2°.- **DEVOLVER** todos los documentos y actuados recibidos mediante Oficio N° 028-2017-MTPE/4/12.04 de fecha 09 de marzo de 2017 y **REMITIR COPIA CERTIFICADA** de la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para su conocimiento y fines.

Artículo 3°.- **RECOMENDAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a fin de identificar las causas de la inacción administrativa, que corresponda como consecuencia de la prescripción

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES
DIRECTOR EJECUTIVO
PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL
"JÓVENES PRODUCTIVOS"